



# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE LLUCMAJOR**

## **Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación**

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, la instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Lluçmajor, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental. También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ágil y ordenado de tramitación de las preceptivas licencias municipales.

En definitiva, la ordenanza municipal debe servir para definir los parámetros fundamentales de relación entre el Ayuntamiento y las operadoras de telecomunicaciones, en cuanto al uso del dominio público y privado para la instalación de elementos de radiocomunicación.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente:
  - Infraestructuras, instalaciones y antenas de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil.
  - Infraestructuras, instalaciones y antenas de radiodifusión sonora y televisión.
  - Infraestructuras, instalaciones y antenas radioeléctricas de redes fijas con acceso vía radio y radioenlaces.
2. Quedan fuera de la aplicación de esta ordenanza:
  - Antenas catalogadas de radioaficionados.
  - Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.



- Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones acordadas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

## **Capítulo II. Planificación de la implantación**

### **Artículo 3**

Justificación de la planificación La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador, a fin de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística, compartición de infraestructuras de comunicaciones, ambiental y protección de zonas sensibles, así como posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

El Estudio de ubicaciones constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el municipio.

Cada uno de los operadores que pretenda desarrollar e instalar infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1 estará obligado a presentar ante el Ayuntamiento un estudio de ubicaciones que prevea el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal y sus previsiones de crecimiento.

El Estudio de ubicaciones tendrá carácter vinculante para los operadores, que deben actualizarlo a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al estudio presentado ante el Ayuntamiento, deberán actualizarlo conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente ordenanza.

### **Artículo 4. Contenido del Estudio de ubicaciones**

El Estudio de ubicaciones debe presentarse por triplicado y debe reflejar la situación de las instalaciones existentes y las áreas de investigación para las previstas y no ejecutadas, y debe estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

El Estudio de ubicaciones y las modificaciones pertinentes reguladas en el artículo 6 deben ser entregados al Ayuntamiento con antelación a la solicitud de cualquier licencia de obras o instalación.

El Estudio debe estar integrado por la siguiente documentación:

- Copia del título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.



- Copia de la aprobació de la consejería competente en materia de telecomunicaciones, con una certificación que haga referencia específica al municipio, del proyecto de desarrollo al que se refiere el artículo 23 del Plan director sectorial de telecomunicaciones de las Illes Balears.
- El Estudio de ubicaciones en el municipio debe constar de una memoria y de planos que como mínimo recojan los siguientes aspectos:
- Descripción general de los servicios a prestar.
- Zonas cubiertas por el servicio.
- Soluciones constructivas utilizadas.
- Medidas adoptadas para minimizar los impactos visuales y ambientales, detallando las medidas destinadas a garantizar la integración urbanística y paisajística de las instalaciones.
- Un análisis sobre el uso compartido, en el que se examine tanto la posibilidad de que las nuevas infraestructuras proyectadas puedan utilizar infraestructuras existentes del mismo u otros operadores, como la posibilidad de que puedan ser utilizadas por otros operadores.
- Relación de la red existente ya desplegar con el nombre del emplazamiento, las coordenadas UTM, la dirección postal o referencia rural, el equipamiento y las instalaciones de cada emplazamiento y las fechas estimadas para el despliegue.
- Planos del esquema general de la red y conjunto de infraestructuras, diferenciando la red existente de la red a desplegar, indicando el nombre del emplazamiento, las coordenadas UTM, la dirección postal o referencia rural.
- Planos geográficos a escala adecuada con la indicación de cada uno de los emplazamientos, diferenciando la red existente de la red a desplegar.
- Medidas adoptadas para minimizar los niveles de emisión sobre espacios sensibles, como escuelas, centros de salud, hospitales, parques públicos, según el artículo 8-7-d del RD 1066/2001, y estudio de alternativas.

### **Artículo 5. Criterios para la instalación de equipos**

Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001 en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deben tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:



A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición al público en general en las emisiones radioeléctricas y mantener una calidad del servicio adecuado.

B) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de forma que el diagrama de emisión no incida sobre el mismo edificio, terraza o ático.

En las instalaciones debe utilizarse la solución constructiva técnica y económicamente viable que de la mejor forma posible minimice el impacto visual y medioambiental.

### **Artículo 6. Actualización y modificación del Estudio de ubicaciones**

Los operadores deben comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Estudio de ubicaciones presentado. En todo caso, las operadoras deben adecuar el Estudio a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

## **Capítulo III. Limitaciones y condiciones de protección**

### **Artículo 7. Aspectos generales**

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deben observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, especialmente lo que establece el Real decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular, no pueden establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando su funcionamiento conjunto pueda suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas de radiocomunicación deben utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo el impacto visual y ambiental. Asimismo, deben resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada, adoptando las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano o rural, con las debidas condiciones de seguridad, incorporando medidas de mimetización o soluciones específicas que reduzcan el impacto visual, sin perjuicio de la normativa de aplicación específica o del instrumento que determine las condiciones de protección.

La instalación de las infraestructuras radioeléctricas debe efectuarse de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y el mantenimiento del espacio en el que se sitúen.



Las infraestructuras radioeléctricas deberían señalizarse y, en su caso, cerrarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001.

Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación de los suelos en los que se sitúen, el acabado debe respetar las normas urbanísticas de aplicación y debe estar de acuerdo con el entorno en el que se sitúe la instalación.

Las características y los sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas deben cumplir lo que establecen las normativas específicas y también el planeamiento urbanístico y otras ordenanzas vigentes.

Las instalaciones en conjuntos históricos y artísticos, zonas arqueológicas, jardines y bienes declarados de interés cultural, así como cualquier otro protegido, deben incorporar medidas de mimetización o soluciones específicas que reduzcan el impacto visual, sin perjuicio de la normativa de aplicación específica o del instrumento que determine las condiciones de protección.

#### **Artículo 8. Instalaciones e infraestructuras ubicadas en edificios**

En la instalación de las estaciones radioeléctricas, deben adoptarse las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual.

1. Para la instalación de antenas, torretas y postes de sujeción deben cumplirse, además, las siguientes reglas:
  1. Se prohíbe la ubicación de antenas y otros elementos constructivos asociados a las fachadas de los edificios.
  2. En caso de utilizar cubiertas planas de edificios, las instalaciones deben estar retranqueadas un mínimo de 3 metros respecto al umbral de la fachada para los postes, los elementos de soporte y las antenas.
  3. La altura máxima sobre la cubierta plana del conjunto formado por el palo o elemento soporte y las antenas debe ser del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del palo o soporte, y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con este eje e interceda con los ejes de la vertical de las fachadas exteriores sin que esta intersección se eleve por encima de un metro respecto al umbral de la fachada.
  4. No está permitido instalar estos elementos en cubiertas inclinadas o tradicionales de teja.
  5. Excepcionalmente, las antenas se pueden instalar sobre los elementos más prominentes de la cubierta, siempre que la instalación prevista se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten integradas



armónicamente con el aspecto de la edificación, siempre que se cumpla lo que se establece en el punto 3 de este artículo.

6. No está permitido instalar estos elementos en las áreas de retranqueo delimitadas por el PGOU.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, deben cumplirse las siguientes reglas:

1. No deben ser accesibles al público.
2. Se deben situar a una distancia mínima de 3 metros respecto a la fachada exterior del edificio.
3. No está permitido instalar estos elementos en las áreas de retranqueo delimitadas por el PGOU.
4. Las dimensiones deben ser las menores posibles y ajustadas al equipamiento necesario, pero nunca pueden superar los 25 m<sup>2</sup> en planta, ni los 3 metros de altura.
5. La situación del contenedor no debe dificultar la circulación por la cubierta, para poder llevar a cabo trabajos de mantenimiento y conservación del edificio y sus instalaciones.
6. Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y el aspecto exterior deben adaptarse a los del edificio, y su ubicación debe estar en consonancia con la composición de la cubierta.
7. No está permitido instalar estos elementos en cubiertas inclinadas o tradicionales de teja.

C) Las antenas o cualquier otro elemento asociado a una estación radioeléctrica que se instale en un edificio perteneciente a una zona de viviendas unifamiliares, sólo podrá autorizarse cuando se justifique que las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento permitirán alcanzar un adecuado mimetismo con el paisaje, y que no se va a producir un impacto visual desfavorable.

D) En las edificaciones que estén fuera de ordenación no se podrá conceder licencia de obra para casetas o recintos destinados a los equipos, únicamente se permitirá instalar sobre las cubiertas las antenas y sus soportes.



### **Artículo 9. Instalaciones de torres, postes y antenas apoyadas sobre el terreno**

En su instalación se deben adoptar las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir su adecuada integración con el paisaje.

- A) La altura máxima del soporte sobre el suelo, en suelo no urbanizable, será de 30 metros, salvo emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar a 40 metros de altura. Los soportes sobre suelo urbano no pueden exceder de 20 metros de altura, salvo emplazamientos compartidos o por razones técnicas, en los que se podrá ampliar hasta 30 metros.
- B) Los contenedores o casetas de equipamiento, asociadas en estas instalaciones, no podrán exceder de 25 metros cuadrados en una sola planta. En ningún caso estos elementos pueden superar los 3 metros de altura. El color y el aspecto deben procurar su integración máxima con el entorno.

En las zonas adyacentes a vías rápidas, caminos, carreteras y similares deben cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

### **Artículo 10.- Compartición de infraestructuras**

El Ayuntamiento promoverá la compartición de infraestructuras como posible técnica reductora del impacto visual y para evitar una excesiva y errática dispersión urbanística. Así, el Ayuntamiento fomentará la formalización de acuerdos entre operadoras a fin de compartir sus instalaciones, siempre con el objetivo de minimizar los impactos visuales y medioambientales.

El Ayuntamiento podrá supervisar los acuerdos entre los operadores referidos al uso compartido.

La posibilidad de compartición debe ponerse de manifiesto en el Estudio de ubicaciones, según el artículo 4 de esta ordenanza, y en la solicitud de licencia de instalación y en la de obra.

A raíz de la información extraída de los estudios de ubicaciones, el Ayuntamiento dispondrá de un inventario de las infraestructuras susceptibles de uso compartido. Este inventario se pondrá al alcance de todas las operadoras que lo soliciten.

## **Capítulo IV. Régimen de las licencias**

### **Artículo 11.- Sujeción a licencias**

Las licencias urbanísticas sólo se podrán otorgar una vez que el operador haya presentado su estudio de ubicaciones en el municipio, según el articulado del Capítulo



II, y que la solicitud de licencia se ajuste al mismo estudio ya la totalidad de esta ordenanza.

Las licencias urbanísticas para obtener por parte del municipio, sin perjuicio de otras administraciones competentes, serán sucesivamente:

- Permiso de instalación
- Licencia de obras Licencia de apertura y funcionamiento
- Las infraestructuras en suelo rústico deben regirse por lo que prevé la Ley 6/1997, de 8 de julio, del suelo rústico de las Illes Balears, y las normas estatales, autonómicas y locales que resulten aplicables.
- Para la instalación en suelo rústico, áreas de protección especial y áreas histórico-ambientales se velará por el cumplimiento de las disposiciones del Plan director sectorial de telecomunicaciones de las Illes Balears, de los artículos del título IV y la normativa específica que le sea de aplicación.

#### **Artículo 12. Licencia urbanística de instalación**

Esta licencia debe solicitarse en el Ayuntamiento t y debe recoger los requisitos técnicos a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza.

Para su tramitación debe adjuntarse un documento acreditativo de cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinan las ordenanzas fiscales municipales correspondientes al pago de tasas para solicitud de licencia.

Además, debe aportarse un documento que acredite la aprobación del Plan de implantación, referido al municipio, por parte de la Conselleria competente en telecomunicaciones con una antigüedad no superior a 6 meses.

La licencia urbanística de instalación debe dirigirse al Ayuntamiento y se tramitará de conformidad con la Ley 16/2006, de 17 de octubre.

#### **Artículo 13. Licencia de obras**

Esta licencia debe solicitarse al Ayuntamiento.

Para su tramitación debe adjuntarse un documento acreditativo del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinan las ordenanzas fiscales municipales correspondientes al pago de tasas para solicitud de licencia.

La licencia de obras se regirá por lo que prevé la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística.



La licencia de obras no puede concederse sin haber otorgado previamente el permiso de instalación.

Además, la licencia de obras debe cumplir con los requisitos recogidos en el artículo 26 del Plan director sectorial de telecomunicaciones de las Islas Baleares.

Si las obras necesitan ocupar el dominio privado, debe adjuntarse una fotocopia del contrato entre las partes.

Para obtener la licencia de obra se debe aportar un proyecto de obras redactado por el técnico competente, que recoja como mínimo lo siguiente:

- Descripción del servicio a prestar.
- Memoria descriptiva de los elementos a instalar y construir (dimensiones, tipos de materiales y equipamientos empleados...), y de los tipos de equipamiento radioeléctrico tanto pasivo como activo y equipamiento de telecomunicaciones que permita llevar a cabo el servicio a prestar. También se deben indicar y describir otros elementos que se pongan en funcionamiento en el emplazamiento, como por ejemplo señalización y cierre de recinto en su caso.
- Memoria en la que se detallen las posibilidades de compartición futura con el mismo operador o con otros.
- Memoria descriptiva de las medidas aprobadas para llevar a cabo la minimización visual aprobada en la licencia de instalación.
- Memoria descriptiva de las instalaciones eléctricas, del consumo eléctrico y de los elementos de protección pertinente, y especialmente las medidas correctoras adoptadas para la protección frente a descargas eléctricas de origen atmosférico.
- Planos de ubicación de la instalación (parcela, edificio, topográfico a escala adecuada...).
- Plano de planta, alzado y secciones de interés.
- Plan de seguridad y salud pertinentes en las obras a realizar, redactado por el técnico competente.
- Presupuesto de las obras y equipamiento a alojar. Identificación del director de obra responsable de su ejecución, que deberá firmar el certificado final de instalación de la obra.



- Fotomontaje de las obras e instalaciones acabadas, donde se detallen especialmente los tamaños y aspectos de minimización aprobados en la licencia de instalación, para comprobar el impacto visual sobre el paisaje. Este fotomontaje debe tener en cuenta diversas perspectivas (desde el emplazamiento, desde la vía pública, desde puntos singulares del municipio...).

La instalación de elementos de obra (casitas, torres...) y de contenedores debe ir acompañada por el proyecto arquitectónico o de ingeniería pertinente, donde se certifique la resistencia del edificio o terreno.

Las obras se ceñirán también a lo que prevé el Permiso de instalación. Si a la hora del inicio o en el transcurso de la obra surgen imprevistos que modifiquen lo que se ha propuesto y aprobado en la licencia de instalación y obra, especialmente lo previsto para la minimización del impacto visual, debe aportarse la documentación pertinente en la que se indiquen las imposibilidades técnicas. Esta documentación debe ser revisada por el Ayuntamiento, que, cautelarmente y mientras no se resuelvan las divergencias motivadas por los imprevistos, puede paralizar la ejecución de la obra.

#### **Artículo 14. Licencia de apertura y funcionamiento**

Una vez ejecutada la instalación y la obra, y con carácter previo a la puesta en marcha de las infraestructuras radioeléctricas, el titular de la licencia de obras debe solicitar al Ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento según establece la Ley 16/2006, de 17 de octubre.

### **Capítulo V. Conservación y mantenimiento de las instalaciones**

#### **Artículo 15. Deber de conservación**

Los titulares de las licencias están obligados a mantener las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas tendrán que adaptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 24 horas. Si no, los servicios municipales podrán retirar la instalación, con cargo al obligado.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y restaurar el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a esta instalación.



### **Artículo 16. Renovación y sustitución de las instalaciones**

Están sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente ordenanza para la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de sus características constructivas que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características distintas a las autorizadas.

### **Artículo 17. Órdenes de ejecución**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo que establece la presente ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las siguientes determinaciones:

Los trabajos y obras para realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

Del plazo para el cumplimiento voluntario del interesado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

La exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, la dirección facultativa según la entidad de las obras a realizar.

## **Capítulo VI. Inspección y sanciones de las infracciones**

### **Artículo 18. Inspección y disciplina de las instalaciones**

Las condiciones urbanísticas de instalación -incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta ordenanza están sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiente a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y disciplina.

### **Artículo 19. Protección de la legalidad**

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y la normativa medioambiental de la comunidad autónoma, pueden dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente.

Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido en el Decreto 14/1994, de aprobación del reglamento sancionador. En cualquier caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.



### **Artículo 20. Infracciones**

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza en relación con el emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa municipal que resulte de aplicación. Así, las infracciones podrán ser de los siguientes tipos:

- Leves

- Los incumplimientos de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente ordenanza.
- Presentación fuera de plazo en el Ayuntamiento de las modificaciones o actualizaciones del contenido del Estudio de ubicaciones.
- La no presentación de las justificaciones que solicite el Ayuntamiento a raíz de la aplicación de esta ordenanza.

- Graves

- El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas en la licencia concedida.
- El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin licencias ni autorización municipal alguna sobre el tema.
- Los incumplimientos de los deberes de conservación, renovación, sustitución, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- Incumplimiento de la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un estudio de ubicaciones que tenga en cuenta al conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, así como sus posibles modificaciones.

- Muy graves

- Las infracciones graves pueden ser muy graves cuando exista reincidencia en su cumplimiento.
- Cuando el funcionamiento esté fuera de normas urbanísticas y ambientales de cumplimiento en el municipio.
- Cuando la instalación no cumpla con los límites que se disponen en el RD 1066/2001.



### **Artículo 21. Sanciones**

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se aplicará lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como lo dispuesto en el Decreto 14/1994, de 10 de enero, de aprobación del reglamento sancionador, la Ley 16 /2006, de licencias integradas de actividad, y la Ley 10/1990, de disciplina urbanística

## **Capítulo VII. Régimen fiscal**

### **Artículo 22. Régimen fiscal**

Las instalaciones reguladas en esta ordenanza, así como la obtención de las preceptivas licencias, estarán sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales de acuerdo con los preceptos de las mismas.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Las infraestructuras radioeléctricas con licencias de instalación y obras concedidas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza disponen de un plazo de dos años para adaptarse a las mismas.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Las infraestructuras radioeléctricas instaladas que no tengan las licencias regularizadas en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza ya se tendrán que adaptar a la presente norma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación municipal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.